


Asistir a la madre y cuidar de la criatura: el reconocimiento de paternidad en los siglos XVI y XVII¹

Attending the Mother and Taking Care of the Child: Recognition of Paternity in the 16th and 17th centuries

 JESÚS M. USUNÁRIZ
GRISO-Universidad de Navarra
jusunariz@unav.es

Resumen: Los pleitos por estupro y por promesa matrimonial incumplida dieron lugar, en aquellos casos que desembocaron en un embarazo, a procesos por reconocimiento de paternidad y alimentos. Los derechos de los hijos recién nacidos fuera del matrimonio estaban determinados por la legislación sobre filiación. Pero, gracias a las escrituras de obligación establecidas entre particulares y a los pleitos que les siguieron ante los tribunales civiles y eclesiásticos, podemos llegar a conocer los compromisos del padre no solo con el hijo recién nacido, sino también hacia la madre antes y después del parto.

Palabras clave: Parto, paternidad, reconocimiento de paternidad, estupro, legislación.

Abstract: Lawsuits for rape and unfulfilled marriage gave rise, in the cases which resulted in pregnancy, to proceedings for recognition of paternity and food supply. The rights of newborn children out of wedlock were determined by the legislation on filiation. Nevertheless, thanks to deeds of obligation (“escrituras de obligación”) established between individuals, and the lawsuits that followed them towards the civil and ecclesiastical courts, we can know the commitments of father not only with the newborn child, but also with the mother before and after the birth.

Keywords: Childbirth, paternity, recognition of paternity, rape, legislation.

¹ Este artículo forma parte de los resultados del proyecto “Universos discursivos e identidad femenina: élites y cultura popular (1600-1850)” financiado por el Ministerio de Economía, Industria y Competitividad (HAR2017-84615-P).



En el romance titulado “No viene a mi el sobrescrito” que se incluyó en la *Primera parte del jardín de amadores*, recopilado por Juan de la Puente (Zaragoza, Hospital Real y General de Nuestra Señora de Gracia, 1644), se criticaba satíricamente un embarazo fruto de un estupro (“Ni creo tan de ligero/ el preñado que me achaca”), en donde el hombre lo ponía en duda (“Contemos las conjunciones/ por meses o por semanas/ y si viene bien la cuenta/ metamos la cría en casa”). De esta forma acusaba a la mujer de “bellaca”, de “fugitiva”, de “fullera”, de pedirle “el aguinaldo/sin darme las buenas Pascuas”, de exigirle “que contribuya/ para el gasto de las amas”, a pesar de que ya “estaba llena la encella/cuando yo llegué a apretalla”; mientras la criatura es descrita como “el requesón que me aguarda”. Y finalizaba con los siguientes versos:

Son los partos de mujeres
como nubes que traen agua
que aunque ignoramos do vienen
sabemos dónde descargan.

Decir que ella le parió
es verísima probanza
mas que parió de mi solo
es duda que no se alcanza.

Así que, señora mía,
no escarbe más la cernada
porque es todo polvareda
pues pide injusta demanda.

Déjeme pues que la dejo
y quédese en hora mala,
que no la he de levantar
pues se echó con mi carga.²

Sirvan estos torpes versos como torpe excusa para introducir la cuestión de la paternidad en la temprana Edad Moderna, a partir de los datos emanados de los pleitos por estupro, por promesa matrimonial incumplida y, derivados de ellos, los procesos por reconocimiento de paternidad y alimentos que se encuentran en la sección de Tribunales Reales del Archivo General de Navarra y en la sección Audiencia Episcopal del Archivo Diocesano de Pamplona. En ellos pueden descubrirse elementos de gran interés para elucidar la responsabilidad y las

² Puente, Juan de la, *Primera parte del jardín de amadores*, Zaragoza, Hospital Real y General de Nuestra Señora de Gracia, 1644, fol. 61v-63r.

actitudes de los hombres ante el embarazo, parto y crianza de los hijos, en este caso ilegítimos, que, hasta el momento, no han sido tenidos en cuenta.

1. El estupro y su legislación

El delito de estupro, a pesar de una cierta confusión e indefinición durante la Edad Media, venía a calificar un pecado de lujuria, que suponía el acceso carnal con una mujer doncella o viuda honesta, mediante engaños o fuerza, que podía confundirse también, en algunos casos, con la simple fornicación (cópula entre dos personas de diferente sexo sin vínculo conyugal)³. De esta forma el delito quedó fijado de la siguiente manera:

El estupro se define así: *Est concubitus cum persona virgine, quo eius virginitas desfloratur ipsa nolente*. Porque cuando la doncella consiente voluntariamente en la desfloración no hay estupro, sino simple fornicación. Pero cuando es engañada o inducida por fuerza, temor o promesa fingida de matrimonio comete el estuprador otro pecado más contra justicia, por la injuria que hace a la doncella y está obligado en el fuero de la conciencia a casarse con ella o a dotarla respectivamente, según su posibilidad y medios, a juicio de varón prudente. Pero si ella, sin hacerle violencia, libremente consiente en la desfloración, aunque se le deberá dar alguna cosa *ex charitate*, no estará obligado el varón a dotarla *ex justitia*. Mas le obligarán en el fuero externo y debe obedecer la sentencia.⁴

En el caso navarro⁵ las causas de estupro y fuerzas, al igual que en el caso del adulterio, quedaron sujetas a partir de 1561 al Derecho Común. No obstante, las Cortes del reino procuraron poner límites al creciente problema de las denuncias por estupro —muy en la línea de los satíricos versos del romance citado—, pues tras ellas, al igual que en las causas de promesa matrimonial incumplida, afloraba el engaño. Una primera ley que entró en vigor en 1580 y que establecía un plazo de seis meses para la presentación de denuncias por estupro desde el momento en el que las mujeres hubieran sido desfloradas, había acabado en fracaso⁶.

³ Bazán Díaz, Iñaki, “El estupro. Sexualidad delictiva en la Baja Edad Media y primera Edad Moderna”, en *Mélanges de la Casa de Velázquez*, 33, 1 (2003), pp. 15-16.

⁴ Echarri, Francisco, *Directorio moral*, Valencia, Joseph de Horga, 1770, p. 358.

⁵ Ver al respecto Usunáriz, Jesús M., “«Volved ya las riendas, porque no os perdáis»: la transformación de los comportamientos morales en la España del siglo xvi” en Arellano, Ignacio y Jesús M. Usunáriz (eds.), *El mundo social y cultural de la Celestina*, Frankfurt am Main, Vervuert, 2003, pp. 295-321. DOI: <https://doi.org/10.31819/9783964566102-016>

⁶ Cortes de Pamplona, 1580, Ley LXXXIV: Vázquez de Prada, Valentín y Jesús M. Usunáriz, *Las Cortes de Navarra desde su incorporación a la Corona de Castilla. Tres siglos de actividad legislativa*, Pamplona, Eunsa, 1993, I, p. 309. Una ley que quiso endurecerse sin éxito, prohibiendo la denuncia de estupro sin presentar prueba de que hubiera habido violencia (Cortes de Pamplona, 1617, Ley XXX, *Ibidem* I, p. 516).

Fracaso puesto que, según los legisladores, no solo no se había puesto fin a los fraudes, sino que habían crecido notablemente:

[...] con deservicio de Dios y en muy grande daño de la República, porque con la presunción de derecho que asiste a las mujeres y la facilidad que hay en la probanza por presunciones, *se abalanzan a escoger maridos y muchas veces padecen los que no han tenido culpa.*

Por esta razón, solicitaban que no se pudieran denunciar estupro “no se probando fuerza real con violencia, y que no lo sea la verdad y presunta, si no es en caso que *se probare promesa, fe y palabra de casamiento o de interese y la probanza en cualquiera de estos casos sea con testigos mayores de toda excepción* y los deudos a lo menos dentro del cuarto grado no sean legítimos testigos”⁷. Es decir, debían demostrarse fehacientemente dos cosas: bien que había terciado violencia, bien que se había dado promesa matrimonial previa. La petición de las Cortes no fue atendida y quedó en todo su vigor la ley de 1580. Solo fue en las Cortes de 1678 cuando, con argumentos similares, el decreto real confirmó finalmente la petición del reino:

[...] porque con la presunción de derecho que asiste a las mujeres y la facilidad que hay en la probanza por presunciones muchas veces con ánimo de escoger maridos a su gusto, ocasionan a padecer a los que a la verdad no han tenido culpa. Y lo peor es que con la seguridad que tienen a su parecer de casarse o ser dotadas, se abalanzan a lo que no hicieran si no tuvieran el remedio tan fácil como le juzgan por este camino.⁸

Los ayuntamientos, a través de ordenanzas, por medio de la creación de cargos o estableciendo nuevas competencias para sus oficiales, también tuvieron especial cuidado en la persecución de tales delitos. Si tomamos el ejemplo de Pamplona, en 1586 los alcaldes quedaron habilitados para recibir informaciones sobre estupro y malos tratos a mujeres⁹.

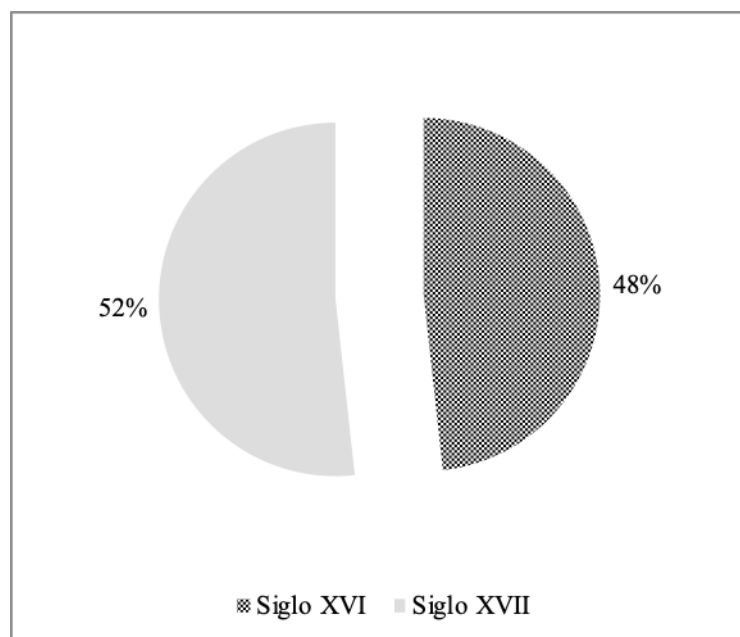
Gracias a estas y otras disposiciones contamos con un importante corpus documental en el Archivo General de Navarra, pleitos dirimidos por estupro ante los tribunales de la Real Corte y Real Consejo, centrados, en su mayoría, en la petición de una compensación pecuniaria, solicitada por la implicada o su familia. Las causas que hemos tenido en cuenta son 2265 pleitos, 1093 de ellos correspondientes al siglo XVI y 1172 al XVII [fig. 1]

⁷ Cortes de Pamplona, 1617, Ley XXX, *Ibidem*, p. 516.

⁸ Algo que sí se conseguirá en las Cortes de Pamplona de 1677-78, Ley LXXIII, *Ibidem II*, p. 223.

⁹ Lasaosa, Santiago, *El “regimiento” de Pamplona en el siglo XVI*, Pamplona, Institución Príncipe de Viana, 1979, p. 71.

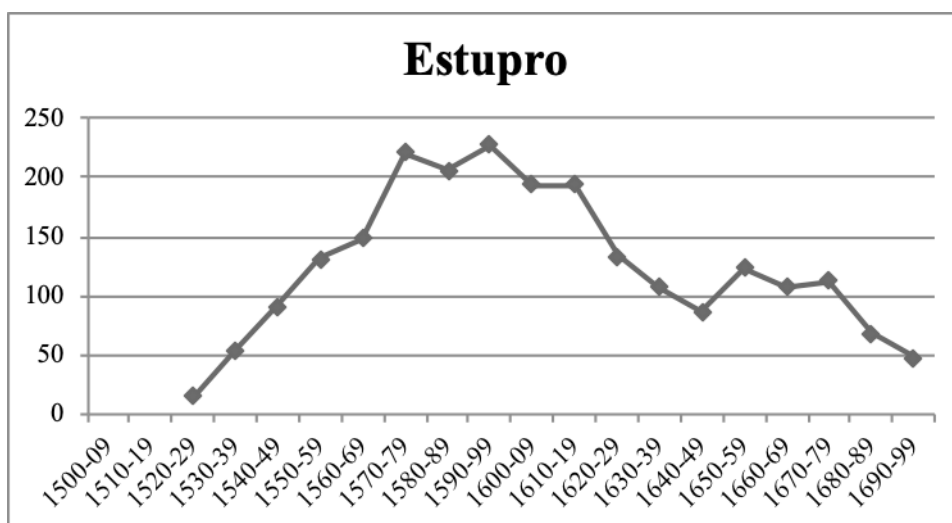
Figura 1: Distribución por siglos (%) de los pleitos por estupro.



Fuente: Archivo General de Navarra.

Las causas de estupro son particularmente numerosas en la década de los cuarenta, de los setenta y de los noventa del siglo XVI y primera del XVII [fig. 2], comenzando a descender lentamente a lo largo del Seiscientos, hasta caer en picado en la década de los ochenta, probablemente como consecuencia de la aplicación de la mencionada ley de Cortes de 1684 que imponía duros requisitos para que se presentasen denuncias de estupro, aunque no solo, como veremos.

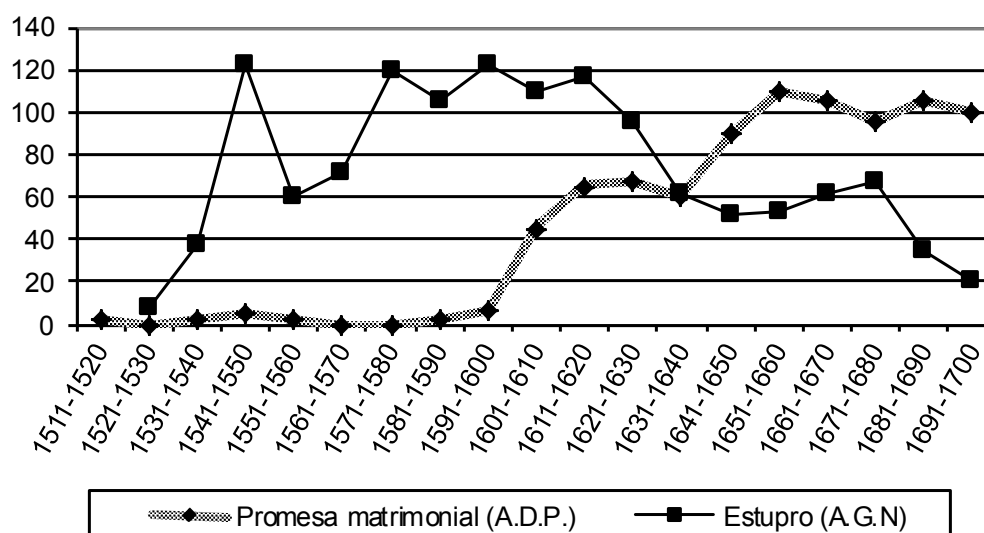
Figura 2: Número de pleitos por en los Tribunales Reales del Reino de Navarra (siglos XVI-XVIII).



Fuente: Archivo General de Navarra.

Ahora bien, ¿coincide esta evolución cronológica con la de otros tribunales? Gracias a la tesis de Juncal Campo Guinea, podemos establecer una comparación —al menos indicativa— entre los pleitos de los siglos XVI y XVII sobre cuestiones como promesa matrimonial y estupro [fig. 3]¹⁰.

Figura 3: Pleitos por estupro y promesa matrimonial, siglos XVI y XVII.



Fuente: Archivo Diocesano de Pamplona y Archivo General de Navarra.

En el caso de estupro parece evidente un cambio de comportamiento en los pleiteantes. Hasta entonces —finales del siglo XVI— era común considerar el estupro como un delito que podía resarcirse de dos maneras: bien mediante una compensación pecuniaria, bien mediante el matrimonio. La actitud durante buena parte del siglo XVI parece demostrar una clara inclinación hacia la primera, que se resolvía ante los tribunales reales, dado el alto número de procesos de estupro que se dio en toda la centuria.

¿Es posible que fuera esta la salida de los padres para evitar matrimonios no deseados? Puede serlo. No obstante, el progresivo endurecimiento demostrado por las autoridades civiles a la hora de presentar pruebas en tales casos —especialmente a partir de la propuesta fallida de 1617—, la insistencia en esta petición de que una de las pruebas fundamentales fuera que “se probare promesa, fe y palabra de casamiento” y la actitud tridentina, trasladada a los tribunales, de obligar al cumplimiento de las palabras de promesa, hicieron que, gradualmente, los antiguos pleitos de estupro —la mayoría de ellos centrados en la solicitud de una dote económica para la estuprada—, se convirtiesen ahora en procesos para el cumplimiento de

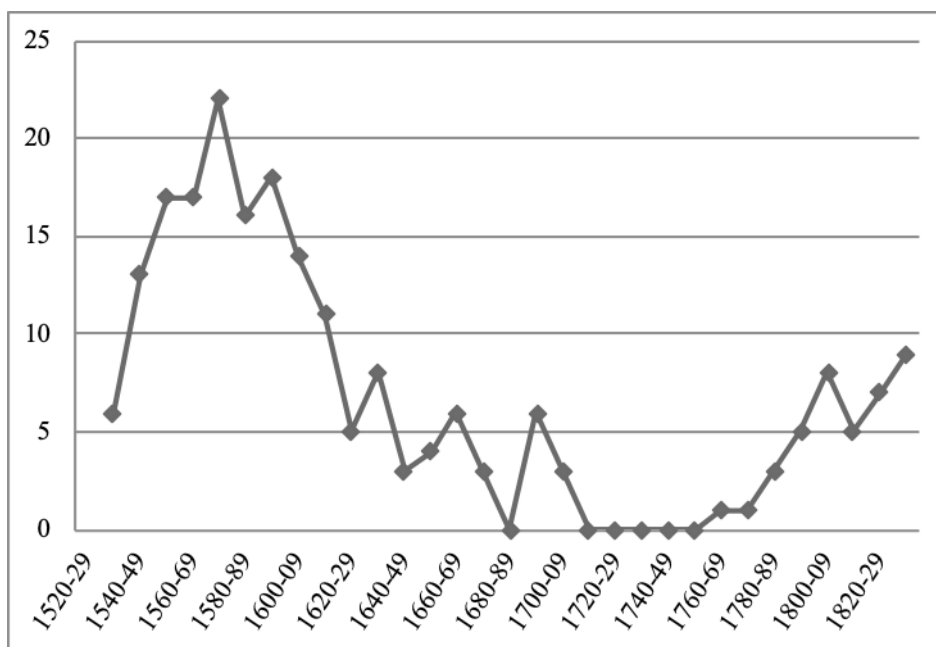
¹⁰ Campo Guinea, María del Juncal, *Comportamientos matrimoniales en Navarra (siglos XVI-XVII)*, Pamplona, Gobierno de Navarra, 1998, pp. 62-66.

la promesa y la celebración del matrimonio. Solución mucho más acorde con los principios morales del matrimonio establecidos por el Concilio. De esta forma el descenso de los pleitos por estupro en el siglo XVII ante los tribunales reales vendría a compensarse con la actividad desarrollada desde finales del siglo XVI por el tribunal diocesano.

2. Los pleitos por reconocimiento de paternidad

Demostrada la estrecha relación entre los pleitos de estupro y promesa matrimonial, sin embargo, no se ha prestado una excesiva atención a los pleitos, como consecuencia de un estupro o incluso de una simple fornicación, en que se dirimían las circunstancias de un embarazo y un parto. En esta línea contamos con más de dos centenares de pleitos (ampliando hasta el siglo XVIII) por este tema, bien clasificados como reconocimiento de paternidad, bien por pago de alimentos y que, en la mayoría de estos casos, traían aparejada la existencia de una promesa matrimonial incumplida y, en menor medida, una violación.

Figura 4: Evolución de los pleitos por reconocimiento de paternidad.



Fuente: Archivo General de Navarra.

Como podemos comprobar, la mayor parte de ellos se concentra en la segunda mitad del siglo XVI, coincidiendo con el aumento de los casos de estupro; estos descienden notablemente

desde el primer tercio del siglo xvii con un repunte a finales del siglo xviii y comienzos del xix. A pesar de que los pleitos de estupro más los de promesa matrimonial en el siglo xvii mantuvieron unas tasas similares, el descenso en el número de pleitos de reconocimiento por paternidad estaría acorde, precisamente, con el hecho de que, en un proceso de promesa matrimonial, con embarazo incluido, era mucho más probable que el fruto de esa relación, a pesar de la habitual negación de la paternidad por parte del hombre¹¹, quedara legitimado por sentencias que obligaban al varón a contraer matrimonio, haciendo innecesario un pleito ante los tribunales civiles por reconocimiento de paternidad. Esto, sin embargo, volvería a reproducirse a finales del siglo xviii tras el decreto de Carlos III de 1776 que supuso un freno a los procesos de promesa matrimonial, al invalidar cualquier compromiso que no contara con el consentimiento paterno. Esto obligaría a las mujeres que daban a luz hijos ilegítimos a regresar a los antiguos procedimientos de reconocimiento de paternidad. Pero esto es, todavía, una hipótesis.

3. El estupro y las repercusiones de un embarazo

Si, como consecuencia de un estupro, la mujer quedaba embarazada, esto tenía, a su vez, unas consecuencias legales que pasaban por varios elementos: la definición de la figura de hijo ilegítimo, el reconocimiento de paternidad, la atención a la mujer embarazada, los alimentos de la criatura y los derechos de herencia. En este trabajo obviaremos todo lo relativo a las cuestiones hereditarias¹² para centrarnos, exclusivamente, en el antes y el después del parto de la criatura.

3.1. El “hijo natural”, el “espurio” y el reconocimiento de paternidad (y el estupro o promesa)

Los hijos nacidos de una relación ilegítima podían tener varias categorías que podrían resumirse en las siguientes, según la legislación castellana:

Los hijos legítimos son aquellos que han nacido de legítimo matrimonio. Y si nacieron antes de celebrarse el matrimonio casándose los padres son como legítimos. Llámense legítimos porque los padres han observado la ley del

¹¹ Sobre la actitud de los hombres en tales casos, son interesantes los ejemplos de Ruiz Sastre, Marta, *Mujeres y conflictos en los matrimonios de Andalucía occidental: el Arzobispado de Sevilla durante el siglo xvii*, tesis doctoral, Universidad de Huelva, 2016, pp. 559-560.

¹² Sobre los derechos sucesorios de los hijos naturales ver Gactó, Enrique, “El marco jurídico de la familia castellana. Edad Moderna”, en *Historia. Instituciones. Documentos*, 11 (1984), pp. 61-63; Gactó, Enrique, “La filiación ilegítima en la historia del derecho español” en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 41 (1971), pp. 925-942.

matrimonio. Hijos naturales son los que nacen de personas no casadas, que podían libremente casarse en el tiempo de la generación. Llámense naturales porque los engendró solo la naturaleza y no la honestidad del matrimonio, ni el impedimento de no poderse casar. Hijos espurios son los que nacen de padres, entre los cuales no podía haber matrimonio, cuando fueron concebidos. Dícense espurios, sin limpieza y nobleza de sus padres, pues sus padres no tuvieron la limpieza necesaria para poder contraer matrimonio.¹³

En los espurios podrían incluirse los hijos adulterinos o los hijos nacidos de un matrimonio evidentemente desigual. En ambos casos, natural o espurio, debía tenerse en cuenta la posibilidad de un reconocimiento de paternidad que podía obtenerse por varias vías. La cuestión no es baladí, pues no debemos olvidar que las tasas de ilegitimidad en la España moderna oscilaron entre el 2 y 3% en el mundo rural y el 10% en las ciudades¹⁴.

Tendríamos, en primer lugar, la más sencilla, es decir, el reconocimiento del padre, tácito o expreso, “que elimina toda posibilidad de duda si es voluntario”; así, según las leyes de Toro y otras disposiciones, podía establecerse mediante un escrito en el que reconociera la paternidad; por hacerlo constar en el testamento; por confesión ante un magistrado o bien, si en la partida de bautismo concurría el nombre del padre bien por haber asistido en persona, bien por escrito, o por un representante¹⁵. Este reconocimiento expreso aparece claramente en las escrituras de convenios y obligaciones, como tendremos ocasión de ver, así como en los testamentos. Alonsico de Yabar era fruto de los amores de Miguel Yabar y Teresa de Ardaiz. Miguel lo reconoció, lo entregó a un matrimonio para que lo cuidase y cuando el niño, en compañía de su ama, fue a visitar a Miguel, ya enfermo de muerte, Miguel lo “reconoció por su hijo y lo llamaba y trataba «hijo»” y en su testamento llegó a legar 40 ducados “en provecho de la dicha criatura”. En efecto, por testamento de 13 de agosto de 1565, Miguel de Yabar decía¹⁶:

Ítem, deo por legítima herencia a mi hijo legítimo Lope de Yabar y a Alonso de Yabar, mi hijo de ganancia [es decir, según *Autoridades*, el hijo que no es habido de legítimo matrimonio], tanto por bienes terribles cuanto por muebles que de mí podría haber y heredar cada diez sueldos [...]

Ítem mando y quiero que se den hasta cuarenta ducados para los alimentos y criar del dicho Alonso, mi hijo, a un pariente más cercano mío o de su madre, para que teniéndolo en su poder y encomienda miren por el dicho mocho.¹⁷

¹³ Disputación 6. Capítulo III. Quiénes son los hijos legítimos, naturales, espúreos y emancipados. Bacó, Juan Antonio, *Suma de los preceptos del decálogo y de la Iglesia*, Mallorca, Imprenta de Francisco Oliver, 1661, pp. 74-75. Sobre la condición de hijo natural antes y después de las leyes de Toro, Bermejo Castrillo, Manuel Ángel, *Entre ordenamientos y códigos. Legislación y doctrina sobre familia a partir de las leyes de Toro*, Madrid, Dykinson, 2009, pp. 23-32.

¹⁴ Casey, James, *España en la Edad Moderna: una historia social*, Madrid, Biblioteca Nueva, 2001, p. 323.

¹⁵ Sobre los trámites legales para la legitimación de hijos naturales ver Bermejo Castrillo, Manuel Ángel, *Entre ordenamientos y códigos... op. cit.*, pp. 50-59; Viña Brito, Ana, “La legitimación regia de los hijos naturales en Canarias en la primera mitad del siglo XVI”, en *Anuario de Estudios Atlánticos*, 60 (2014), pp. 275-276.

¹⁶ Archivo General de Navarra [en adelante AGN], Tribunales Reales. Procesos, núm. 87365.

¹⁷ AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 87365.

Pero si esto no se daba podían utilizarse varias vías procesales, teniendo en cuenta que esto solo significaba “la mera constatación de la existencia de un vínculo de filiación”. Así, dependiendo de las tradiciones legales, la madre tendría varias posibilidades especialmente “acudiendo a aquellas personas a las que el padre, en el tiempo en que el niño fue bautizado, pidió que lo apadrinasen”, en lo que se considera un reconocimiento tácito¹⁸. Además, las *Partidas*, por ejemplo, así como la legislación posterior, daban un amplio campo al juez a la hora de establecer las pruebas o indicios de una paternidad como “la pública fama del lugar” o “el juramento del pretendido hijo”, el trato de hijo dispensado por el padre, entre otros. Tenemos un amplio abanico de ejemplos que recogen estos indicios.

Magdalena de Onsalu intentó que un vecino fuera el padrino del hijo que su hermano, Juan Sanz de Onsalu, había tenido por segunda vez con Catalina de Goizueta, y le pidió “que les había de dar placer de tomarla en brazos”, pero finalmente dio marcha atrás porque Juan se lo impidió porque dijo que la criatura no era suya¹⁹. Como prueba de la responsabilidad de Martín José de Zabaleta, Magdalena de Urriza afirmó que la criatura de ambos había sido bautizada con el nombre de María Martina el 19 de agosto de 1777, y que en la partida constaba como hija natural de Martín José de Zubieta y de Magdalena²⁰. Según la demanda de Isabel de Iriarte, privada de su entereza por José de Esparza en 1686 con palabras de casamiento, este había reconocido a su hijo, “disponiendo se le llevasen con cautela y secreto para verle y divertirse con él”. Además, era público y notorio en la villa de Larraga que era su hijo. Aunque en el asiento de bautizados se había ocultado el nombre del padre “por las repetidas instancias que sobre ello” hizo José, cuando el muchacho fue a recibir el sacramento de la confirmación en la visita del obispo, fue presentado como hijo de José. También había pagado algunos vestidos, le había asistido en una enfermedad...; testimonios insuficientes, es cierto, para probar una promesa matrimonial, pero de peso a la hora del reconocimiento²¹. El hijo que Teresa de Gazólaz tuvo de sus accesos con Martín de Beruete, fue bautizado en su nombre “y por hijo suyo”, por tal era “públicamente conocido y reputado y nombrado”, y así lo había confesado él mismo delante de muchas personas²². Para probar la paternidad de Felipe Velázquez, Graciana de Sarabe, de Lacunza, afirmó que, tras requerirla de amores, la “conoció”, quedó preñada, parió una niña y fue bautizada como hija suya. Además, Felipe llegó a tener a la criatura en Pamplona algunos días, a pesar de que estaba casado²³. Joan Bernart había reconocido públicamente como su

¹⁸ Gactó Fernández, Enrique, *La filiación natural en el derecho histórico español*, tesis doctoral, Universidad de Sevilla, 1968, p. 257. El Fuero General de Navarra tit. IV, cap. I. De hecho, el bautismo bien puede considerarse como el reconocimiento social y comunitario de la paternidad, como señala Hollander, Melissa, “The Name of the Father: Baptism and Social Construction of Fatherhood in Modern Edinburgh”, en Ewan, Elizabeth y Janay Nugent (eds.), *Finding the Family in Medieval and Early Modern Scotland*, New York, Ashgate, 2016, cap. V.

¹⁹ AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 296582.

²⁰ AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 935594.

²¹ AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 31869.

²² AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 66377.

²³ AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 030110.

hijo al niño que había nacido a finales del siglo XVI de sus relaciones con Graciana de Huarte, viuda²⁴.

Ahora bien, del estupro con el consiguiente embarazo y el reconocimiento de paternidad, de probarse ambos con las evidencias antes mencionadas, se derivaban repercusiones que afectaban al cuidado de la madre durante su gravidez, lo cual implicaba el pago de alimentos por el padre de la criatura recién nacida y, tras un período de tiempo, la obligación de asumir (de “recibir”) la crianza de ese hijo.

3.2. “El estorbo de su preñez”: la atención a la madre

Mi querida Juana:

Recibí la tuya por donde me dices en ella que te hallas embarazada. Pues pierde ese cuidau, que eso se remediará con tiempo. Y así, podrás estar esperándome a mí.

Así escribía en 1785 Martín Miguel de Iraizoz a Juana Bernarda de Montemayor, ambos vecinos de San Sebastián, según consta en un pleito de promesa matrimonial incumplida²⁵. De sus vagas palabras parece advertirse un cierto compromiso hacia el embarazo de aquella mujer. Una vaguedad que, al menos en lo que respecta a la situación de la preñada, es fruto también de una legislación imprecisa, cuando no inexistente. En efecto si, como veremos más adelante, las leyes castellanas, aragonesas o navarras, desde época medieval, contemplaron el cuidado de las criaturas nacidas de relaciones ilícitas, apenas se contempla la atención a la mujer embarazada, fruto de un estupro. Los trabajos publicados sobre el derecho de alimentos²⁶, centrados en la criatura y su nodrizaje, apenas han prestado atención a las obligaciones hacia la mujer estuprada y embarazada desde la historia del derecho o desde la historia.

A finales de agosto de 1609 Cosme de Larrión pidió a Martín de Salinas, vecino de Irujo, que acogiese en su casa a Juana Pérez “al tiempo que estaba preñada dél y enferma, y le ofreció que le pagaría lo que fuese justo por los alimentos y otros gastos que con ella hiciese”, como así lo hizo durante cuatro meses y medio, hasta que parió²⁷. Por una escritura de convenios de 13 de mayo de 1635, Miguel de Lizarraga se comprometió a pagar a María Juan de Equisoain 85 ducados “por la obligación [que] el defendiente [Miguel] le tenía por haberle estuprado y más le pidió los alimentos de nueve meses que estuvo preñada de los actos carnales que con él tuvo y de diez meses que crió la creatura”²⁸.

²⁴AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 040031.

²⁵Archivo Diocesano de Pamplona (en adelante ADP), c. 2366, núm. 5, fol. 92r.

²⁶Gactó, Enrique, “La filiación ilegítima... *op. cit.*”, pp. 942-943; Bermejo Castrillo, Manuel Ángel, *Entre ordenamientos y códigos... op. cit.*, pp. 78-85. De especial interés es el trabajo de Bravo Olmedo, Valentina, “«Me urge se me suministre de sus bienes los alimentos»: estrategias femeninas en la resolución de conflictos domésticos. 1800-1850, Valle Central de Chile”, en *Revista de Historia Social y de las Mentalidades*, 19-2 (2015), pp. 79-103.

²⁷AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 41163, fol. 5r.

²⁸AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 122922, fol. 1r y 3r-8v.

María de Dorrau, de Astrain, había quedado embarazada de Lope de Idocin. Al quedar preñada, ambos firmaron una escritura de obligación y concordia, en donde se establecían las cantidades para criar a la criatura que naciese “y en el ínterin que pariese, darle alimentos necesarios”. María dio a luz un niño que murió poco después, y esta reclamó a Idocin “los alimentos de los nueve meses que estuvo embarazada y merece por cada día a dos reales”, conforme a lo establecido, según ella, en la escritura de concordia²⁹.

El 10 de junio de 1601 se firmaba en Irurzun una escritura de obligación entre la moza Susana de Esquíroz y el licenciado Juan Garcés, abad de Irurzun, este en nombre de Martín de Barragán, vecino de Puente la Reina. Susana había trabajado como criada de Barragán y, durante este tiempo, Martín “la conoció carnalmente y privó de su flor y virginidad y parió una creatura”. Al quedar embarazada Barragán la envió al pueblo de Irurzun, a casa de una tal María de Múzquiz. Por esta razón Barragán escribió al abad Garcés “para que se amparase de la dicha su criada y diese orden en componerse con ella por lo que merecía del tiempo de su preñado y por su estupro della”. Como reconoció Susana, el abad “le fue acudiendo con lo que había menester para su sustento y le dio en trigo y en dineros hasta montamientos de los seis ducados”. Ella inició un pleito que se vio frenado por la firma de esta escritura de obligación por la cual Garcés, en nombre de Barragán se comprometió “así por razón de su estupro como del tiempo que estuvo preñada”, “la suma de treinta y seis ducados”³⁰. Contamos, en este caso, con una interesante carta de Barragán a Garcés de cómo había recibido la noticia del embarazo de Susana y de lo que esto había supuesto en su casa, pues Martín estaba casado y su mujer estaba también embarazada:

Su carta de v.m. trajo un hombre bien conocido y a quien yo he hecho harto bien el tiempo pasado. Fue tan gran bellaco que la dio en manos de mi mujer y labrió. Fue tan grande la alteración que casi nos perdimos todos; ella por estar preñada de siete meses y ser colérica, e yo de poner las manos en una criada, que fue el instrumento de la música. Esto ha sido causa de no responder luego a v.m. como a tan mi señor y tan cuidadoso en hacerme merced. Procuraré servírselo cuando se ofreciere, como lo verá v.m. por obra. Con el questa lleva envío a v.m. seis ducados para que provea lo que fuere menester. Y hablando en Dios y en mi alma con v.m. tengo las obligaciones a esa persona que pudiera tener, más con todo eso quiero que v.m. haga lo que fuere servido si se hallase orden para criar la creatura y quella fuese a servir sería muy acertado, si quiera por desmentir algo de lo que se puede decir, que yo provere lo que v.m. mandare. Don Juan de Lizarazu, con el embarazo de su profesión, también dejó de darme la carta que trajo y me la dieron a cabo de algunos días. En todo soy desgraciado si no es en la que v.m. me hace con ella. Entiendo estorbar al demonio que no me persiga más en este particular ni en otro semejante. V.m. me responda y me mande en su servicio [...] pues con esta llaneza me atrevo

²⁹ AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 298875, fol. 1r.

³⁰ AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 296972.

yo a suplicar a v.m. sin conocerlo sino por la buena fama y reputación. Guarde Nuestro Señor a v.m. como yo su servidor deseo. De la Puente y de junio 22, 1600.³¹

En 1635, María Juan de Equisoain llegó a firmar una escritura de convenios con Miguel de Lizarraga en donde se estipulaba el pago de 85 ducados en calidad de indemnización por estupro, más “los alimentos y gastos que ha tenido y hecho durante ha estado preñada y después que ha parido”³². Fue Pedro de Olave quien presentó, en nombre de su hija, una demanda por estupro contra Juanes de Echenique, de Ostiz, el 4 de febrero de 1677. En efecto, su hija, María Miguel de Olave, “doncella honesta, virtuosa y recogida” entró a servir, por la Navidad de 1674, en casa de los padres de Echenique. Allí Juanes “empezó a solicitarla y requerirla de amores y, por las muchas instancias que la hizo y debajo del ofrecimiento y fe y palabra que dio de casamiento, la obligó a que condescendiese con su gusto, privándola de su entereza y virginidad”. “De los ayuntamientos carnales que con él tuvo quedó preñada y ha parido un niño, habrá un mes”. Según la propia María Miguel, de 24 años, Juanes “la empezó a namorar”. Al quedar preñada, se marchó de la casa, estando de cinco meses, y volvió a la de sus padres, en donde parió un niño en noviembre de 1676. No obstante, dos meses antes, el 7 de septiembre, María Miguel y Juanes se citaron y allí Juanes, acompañado de un zapatero francés y María Miguel de su hermana, le “confesó la obligación que la tenía a la que depone y que cuidaría del preñado, y cuando paría de la criatura y que se casaría con ella o bien la acomodaría”³³.

De gran interés a este respecto y especialmente por las consecuencias del embarazo para la mujer, es el pleito entre María de Zuasti y Juan Doncel en 1603³⁴. Juan, según María, la había engañado con palabras de casamiento y, como consecuencia, “la empreñó” y ella parió una criatura. Doncel, para resarcirla, la dotó con 80 ducados, tal y como constaba por una escritura de convenios y obligación de 19 de febrero de 1601, “por el tiempo que ha estado ocupado con la dicha María hasta el día de hoy, así preñada como nodriza”. Después de aquello, Doncel volvió a aprovecharse de ella y quedó encinta por segunda vez y parió una hija. Esto tuvo, según María y los testigos, unas consecuencias, pues mientras “estuvo preñada y embarazada por el preñado de nueve meses que no pudo trabajar ni hacer nada, demás desto estuvo en la cama un mes y más enferma de sobreparto”. Doncel no quiso reconocer a la criatura por considerar que “no era dél”; a pesar de lo cual, según un testigo, se avino a que nombrasen personas que pusieran freno al inicio de un proceso judicial, y se comprometió a darle lo que “merecía y se le debía dar por razón de el embargo de la preñez y nodrizajes”, o lo que se llega a denominar “el estorbo de su preñez y nodrizajes”. Como llegó a sostener una de los testigos, María de Izu, de 30 años:

³¹ AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 296972, fol. 24r-24v.

³² AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 122922.

³³ AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 216003.

³⁴ AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 213344.

[...] sabe ques cierto y notorio que la mujer preñada, pasados los primeros cuatro meses hasta llegar a los nueve no trabaja ni puede trabajar con la libertad que podía estando libre, que no sea en la rueca a hilar, por el peligro en que se podía ver, por razón del trabajo, de su persona y creatura de sucederle mal parto y poder perder la vida. Y esta que depone de sus preñados colige lo susodicho como queda declarado, y que la dicha María de Zuasti en los cinco meses restantes al cumplimiento de los dichos nueve meses y sobre parto ha gastado y podido gastar hasta hoy este día, un día con otro real y medio en sus alimentos y otros tantos ha menester sin duda ninguna semejante mujer en preñez y sobreparto, y siendo nodriza en criar su creatura, porque la ocupación de criarla no le da lugar a que con libertad acuda a otras cosas de trabajo.

En esta línea, la de las cargas del embarazo, en 1603, Catalina de Goizueta reclamó a Juan San de Onsalu, no solo los alimentos de dos criaturas que había tenido con él, sino también los alimentos “de diez y ocho meses, a respecto de real por día, por el captiverio y ocupación que tuvo en la preñez de las dichas criaturas”³⁵.

Es decir, y como hemos resaltado en otro trabajo³⁶, a pesar de que los tratadistas del momento insistieron en la necesidad de que los padres tomaran parte en el cuidado de sus esposas embarazadas, esto parecía que quedaba limitado a los matrimonios legítimos. No obstante, la realidad, o al menos una parte de ella, parece demostrar la existencia de un conjunto de obligaciones, no establecidas legalmente, del hombre hacia la mujer, pero que sí parecen nacer de acuerdos particulares escritos o de palabra entre ambos o sus árbitros, tal y como se deduce de los ejemplos recogidos. Es decir, a nuestro modo de ver, eran obligaciones nacidas, por un lado, del reconocimiento del estupro, contemplado por la legislación y los moralistas, pero, por otro, también de unos deberes morales, de obligaciones particulares y compromisos sociales, difíciles de cuantificar, pero no por ello menos interesantes.

3.3. Los alimentos

La fijación de los llamados “alimentos” para la criatura del recién nacido estaban, sin embargo, mucho mejor establecidos que en el caso de la madre. Ya las *Partidas*, como señala Gactó, contemplaban la obligación de dispensar alimentos a la criatura, “aun en contra de la voluntad de los progenitores”³⁷. La ley 10 de las leyes de Toro de 1505 ordenaba que el padre estuviera obligado a costear la alimentación de sus hijos ilegítimos y que pudiera compensarlos en su herencia hasta en un quinto de sus bienes³⁸. ¿Qué se entiende por “alimentos”?

³⁵ AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 296582.

³⁶ Usunáriz, Jesús M., “El padre ante el parto en la España de los siglos XVI y XVII”, en *Hipogrifo*, 6-1 (2018), pp. 483-502. DOI: <https://doi.org/10.13035/H.2018.06.01.34>.

³⁷ Gactó Fernández, Enrique, *La filiación natural...* op. cit., p. 199.

³⁸ Bazán Díaz, Iñaki, “El estupro...” op. cit., p. 37. En Vizcaya aplicado desde 1526.

Disputación 6. Capítulo x. De los alimentos que los padres deben dar a sus hijos.

Por alimentos se entiende la comida, bebida, vestido, calzado, cama, casa, medicinas y las demás cosas, sin las cuales no se puede vivir³⁹.

Partiendo de ello, en el caso de los hijos naturales y espurios, la legislación de las *Partidas*, basada en los criterios del Fuero de Soria y del Fuero Real⁴⁰, era muy clara al respecto y establecía un reparto de funciones tal y como recogieron varios tratadistas:

[Los padres] están obligados a darles también los alimentos necesarios según la conveniencia del estado. De manera que la madre está obligada los tres años primeros a alimentar con leche a su hijo, aunque sea espurio; y no pudiéndolo hacer está el padre obligado a sus expensas. Pasados los tres años primeros queda obligado el padre a dar alimento al hijo hasta que salga de la patria potestad; y aunque el padre sea eclesiástico lo debe hacer en conciencia. Y si no tuviere bienes suyos propios, lo deberá alimentar con sus rentas eclesiásticas y aun dotar a las hijas espurias. La razón de lo dicho es porque por derecho natural está obligado a alimentarlas y el dote viene en nombre de alimento. Todo lo dicho dicta la ley natural; pues vemos que los brutos, careciendo de razón, toman la providencia de mantener a sus hijos hasta que estos con su industria puedan adquirir su alimento.⁴¹

La madre está obligada a alimentar al hijo los primeros tres años de su edad. Después de los tres años debe alimentarle el padre. Y si ella no le puede criar debe darlo a criar a su costa, si lo puede hacer, si no, a costa del padre. Si después de los tres años no puede el padre alimentar al hijo, debe alimentarle la madre. Pero Trullench dice que la madre solamente tiene obligación de dar leche a su hijo, y que si no puede por algún justo impedimento tiene obligación el padre de pagar los gastos de la leche.⁴²

Algo que también venía a reconocer el Fuero General de Navarra al establecer la obligación de los alimentos, bien desde el momento en el que el padre reconocía tal paternidad, bien, en caso de que se resistiera a admitirla, cuando era obligado judicialmente a reconocerla. En ambos casos era “potestativo de la madre entregar la criatura al padre para que este se haga cargo de ella o bien continuar criándola y recibir una ayuda idónea del padre”⁴³. Así, en la demanda de María Martín de Arruiz contra Juan Pérez de Ayala, en Pamplona, en 1562, el procurador de la mujer estuprada defendió que “cuando la madre es pobre el padre es obligado de alimentar al hijo y a la madre, y no es obligada ella a darle la leche y alimento al hijo en gracia si no tiene la madre de qué sustentarse”⁴⁴.

³⁹ Bacó, Juan Antonio, *Suma de los preceptos... op. cit.*, pp. 80-81.

⁴⁰ Gactó Fernández, Enrique, *La filiación natural... op. cit.*, p. 200.

⁴¹ Echarrí, Francisco, *Directorio... op. cit.*, p. 338.

⁴² Bacó, Juan Antonio, *Suma de los preceptos... op. cit.*, pp. 80-81.

⁴³ Gactó Fernández, Enrique, *La filiación natural... op. cit.*, p. 208.

⁴⁴ AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 066784, fol. 64r.

Esto fue, de hecho, una constante en los pleitos de reconocimiento de paternidad ante los tribunales reales, así como en los procesos de promesa matrimonial, con un recién nacido de por medio, en los tribunales eclesiásticos. Catalina de Goizueta demandó a Juan de Onsalu reclamándole los alimentos de dos criaturas “de tres años y nueve meses respecto de a dos reales por día⁴⁵. En 1610, Martín de Salinas reclamó a Cosme de Larrión los alimentos de Juana Pérez, preñada por Cosme, por un mes “que estuvo enferma y parida dándole viandas delicadas de enferma”, a razón de cuatro reales por día, más los cuidados por otros tres meses y medio a razón de a dos reales por día⁴⁶. Después de que Susana de Esquíroz pariese un hijo fruto de las relaciones con su amo, Martín de Barragán, el abad Garcés, en nombre de Barragán, encargó a Teresa de Satrústegui que lo criase, como así lo hizo por espacio de veinte meses, con un gasto de más de 21 ducados, “y demás dello le proveyó de paños y pañales y de los vestidos necesarios en que gastó más de ocho ducados”⁴⁷. Magdalena de Urriza confesó en 1780 que había mantenido relaciones con un mozo soltero, Martín Juan de Zubieta, condescendió “con su sensual y torpe apetito”, bajo fe y palabra de casamiento, había quedado embarazada y “libró de una niña la que ha criado a sus pechos”. Además de solicitar una indemnización de 200 ducados por el estupro, equivalente a la dote que su padre había dado a otras hijas suyas, exigía en su demanda que Zubieta “se encargue de la criatura y pague los alimentos que mi parte ha suplido y el importe del vestuario que le ha hecho, a los menos del tiempo que ha pasado desde que la desvezó”⁴⁸. Una testigo confirmaba que los gastos que había tenido María de Zuasti en el embarazo y crianza de la criatura que había tenido con Juan Doncel habían sido cuantiosos, a razón de real y medio por día en alimentos, tanto en su preñez, sobreparto y “siendo nodriza en criar su criatura, porque la ocupación de criarla no le da lugar a que con libertad acuda a otras cosas de trabajo”⁴⁹. Hasta ocho años, desde 1600, estuvo María de Ezpeleta criando una hija que tuvo de soltera con Martín de Aranibar, vecinos de Sumbilla, “dándole todo lo necesario de comer, vestir y calzado, sin que jamás haya dado cosa alguna por ello, estando obligado el dicho Aranibar a dar y pagar los dichos alimentos”⁵⁰.

Muy interesante es, por pertenecer a un miembro de la alta nobleza, el caso de Antonio Enríquez de Navarra, señor de Ablitas. Este mantuvo relaciones con doña Jerónima de Sarría, que quedó preñada. Ambos viajaron hasta Hortaleza, en Madrid, donde Jerónima quedó a cargo de la madre de Antonio, Juana Vélaz, hasta que parió una niña, a la que llamaron Juana. Poco después enviaron a la criatura a Pamplona para que fuese criada por Graciosa de Maya, viuda, con quien estuvo unos años, mientras Antonio servía en los ejércitos del rey. Tras varios años doña Jerónima introdujo a su hija en el convento de San Pedro, y la alimentó a su costa. Pero

⁴⁵ AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 296582.

⁴⁶ AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 41163.

⁴⁷ AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 296972.

⁴⁸ AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 935594.

⁴⁹ AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 213344.

⁵⁰ AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 200616

cuando don Antonio volvió, doña Jerónima exigió que los alimentos se los pagase él, “pues era su obligación”, como así dijo que lo haría, e incluso dio orden para ahorrar dinero para su dote. A veces don Antonio iba al convento de San Pedro para comer con dos monjas tías suyas, y cuando iba hacía llamar a la niña Juana para que comiese con ellos y una vez le dio “nueve reales de a ocho para sus niñerías y la dio en diversas veces zapatos y medias”. Incluso cuando cayó enferma se hizo cargo de su cuidado⁵¹.

3.4. “Recibir la criatura”

En buena parte de estos pleitos la madre exigía, conforme a la ley, que tras el tiempo de nodrizaje, que podía oscilar desde los pocos meses del nacimiento del niño, hasta los tres años, el padre, una vez reconocida su paternidad, “recibiese” la criatura, es decir, en definición de *Autoridades*, “a tomar y pasar a su poder lo que otro le da”. Algo que en Castilla, según Lorenzo Pinar, se dirimía mediante una escritura de *apartamiento*⁵² y en Navarra mediante las citadas escrituras de obligación y convenios. Así lo pidió en su demanda María de Ezpeleta, que Martín de Aranibar la recibiera⁵³. Por escritura de convenios María Juan de Equisoain obligaba en 1635 a Miguel de Lizarraga a “que luego reciba a su poder la dicha creatura y la críe, sustente y alimente y vista, estando sano y enfermo y la adote y acomode, como bien visto le fuere, sin que la dicha María Joan de Equisoain e sus causahabientes tengan obligación de dalle ni acudirle con cosa alguna agora ni en tiempo alguno”⁵⁴. Al día siguiente de dar a luz un hijo, el 17 de noviembre de 1600, Juana de Borgoño exigió a Pedro de Lloria “que reciba y encargue y crie” a la criatura, “y darle las ropas y vestidos necesarios; y en caso de no haserlo le mande (el juez) vender sus bienes”⁵⁵. Lo mismo solicitó Teresa de Gazólaz a Martín de Beruete, es decir, además de los gastos de nodrizaje “a que reciba a la dicha creatura como a hijo suyo y a que le dé recado como padre”⁵⁶.

Martín de Barragán, después de más de dos años, recibió a la criatura que había tenido con Susana de Esquíroz y “como hijo suyo lo tiene en su poder”, “y él la recibió como suyo propio”⁵⁷. Si bien, en ocasiones, la iniciativa era tomada por la familia del padre. Según una testigo, que declaraba en 1601, ella había malparido a finales de agosto de 1600. Cuando estaba en la cama, recuperándose, fue a visitarla Mari García de Laplaza y “le rogó le hiciese placer de no dar palabra de teta a ninguno”. La razón era la siguiente: el hijo de Mari, Juan Sanz de Onchalo, había dejado embarazada por segunda vez a Catalina de Goizueta. Por eso, como

⁵¹ AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 101661.

⁵² Lorenzo Pinar, Francisco Javier, “Los criados salmantinos durante el siglo XVII (1601-1650): conflictividad social y actitudes ante la muerte (II)”, en *Studia Histórica. Historia Moderna*, 31 (2009), p. 278.

⁵³ AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 200616.

⁵⁴ AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 122922.

⁵⁵ AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 199966.

⁵⁶ AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 66377.

⁵⁷ AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 296972.

Goizueta “había de parir en breve y le habían de quitar la criatura” necesitaban a la testigo para que hiciera de nodriza. De hecho Goizueta había querido entregar las dos criaturas a su padre, pero este se había negado a recibir la segunda. Es más, la familia de Juan se había ocupado durante tiempo de proporcionar a Goizueta “así pan, como vino y otras cosas para su sustento y de la dicha primera criatura”⁵⁸. Responsabilidad que seguía recayendo en los herederos y familia del padre en caso de que este falleciera. Teresa de Ardaiz, había tenido un hijo, Alonsico, de sus amores adúlteros con su amo, Miguel de Yabar, que este había reconocido y entregado para su cuidado a Juan de Mutiloa y a su mujer Magdalena de Lizoain. Sin embargo, al morir Miguel, los tutores del heredero, Lopico de Yabar, exigieron a Mutiloa que devolviese la criatura a la madre, pues ella y sus parientes, “quisieron y quieren tomar la dicha criatura y alimentar y criarla con lo que padre le dejaba por su testamento, que eran 40 ducados”. Sin embargo, los tribunales ordenaron que fuesen los tutores del heredero los encargados de tener y alimentar a Alonsico⁵⁹. Graciana de Sarabe había tenido una niña en Lacunza de sus relaciones con un abogado de las audiencias reales, Felipe Velázquez de Medrano. Aunque este estaba casado se comprometió a criar y alimentar a la criatura. Al morir Felipe, Graciana exigió al abuelo de la criatura y a los suyos a encargarse de ella, a pagar la crianza y los alimentos y a que “reciban la niña y la críen y alimente adelante como hija del dicho licenciado”⁶⁰.

3.5. Las sentencias

Una buena parte de las sentencias vino a reconocer la obligación de aquellos padres en los tres aspectos citados: asistir a la madre por su estupro, preñado y nodrizaje; alimentar a la criatura; y recibir y hacerse cargo, en adelante, del recién nacido. La generalización de estos decretos judiciales, salvo en aquellos en donde quedaba demostrado un comportamiento inmoral por parte de la madre que ponía en duda la paternidad, vienen a confirmar, por un lado, el cuidado de los tribunales en proteger los intereses de las madres y, sobre todo, de los niños, incluso en casos evidentes de ilegitimidad. Dos ejemplos que nos sirven de muestra: la Real Corte condenó en 1558 a Martín de Beruete a pagar a Teresa de Gazólaz una dote de 30 ducados por el estupro, a hacerse cargo de los gastos de la crianza y alimentos de la criatura desde el momento del parto, y “a que resciba el dicho defendiente la dicha criatura en su poder y la críe y alimente como hijo suyo”. Y aunque Martín y su madre se negaron a recibirlo el Consejo ordenó al alguacil la entrega del niño⁶¹. O en 1562 cuando la Corte condenó a Juan Pérez de Maya a recibir la criatura nacida de sus amores con María Martín de Arruiz, a que la

⁵⁸ AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 296582.

⁵⁹ AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 87365.

⁶⁰ AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 030110.

⁶¹ AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 030110.

criase y alimentase “como a hija suya” y a pagar los alimentos de María “del tiempo que estuvo preñada”⁶².

Conclusiones

El estupro, como se ha señalado en un gran número de trabajos, tenía consecuencias graves para la consideración social de la mujer y de su familia: el engaño, la humillación y la deshonor salían a la luz en medio de una comunidad acechante, vigilante y acusadora de los comportamientos inmorales. Pero también es cierto que aquellas mujeres contaron con una legislación favorable que algunas aprovecharon para obtener recursos que, de otro modo, no hubieran logrado.

De hecho, los tribunales se mostraron comprensivos hacia aquellas mujeres que, engañadas con promesas de casamiento, o con esperanzas de una dote, quedaron embarazadas y dieron a luz. Estas mujeres participaron de una determinada “cultura jurídica”⁶³ y contaron con una inclinación favorable por parte de los tribunales a admitir sus demandas, bien en los pleitos por estupro ante los tribunales civiles, a través de indemnizaciones pecuniarias, bien mediante la sanción del matrimonio, en los pleitos ante las autoridades episcopales, especialmente tras Trento. Ellas, con o sin sus familiares directos, tuvieron la oportunidad de acudir a los tribunales para resarcirse del mal recibido. Es en este contexto en el que se integran los procesos de reconocimiento de paternidad objeto de estudio de este trabajo. Gracias a estos pleitos se abren interesantes perspectivas sobre el estudio del parto, su antes y después y, en este caso, para abordar otras dimensiones de la paternidad, o, si se quiere, de la resistencia a la paternidad y a las responsabilidades que por derecho natural o derecho positivo se derivaban de ella en la Edad Moderna, especialmente en lo que se refiere a la atención a la mujer durante y después de su embarazo, y en las actitudes hacia la criatura recién nacida.

⁶² AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 066784.

⁶³ Comparto la tesis de Bravo Olmedo, Valentina, “«Me urge se me suministre...», *op. cit.*, p. 97.